

**RECURSOS DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/01/2018 y  
ACUMULADO: RA/02/2018.

**ACTORES:** PARTIDOS  
POLITICOS: PT, PRD, PMC,  
PAN Y PUP.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de febrero de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos, para resolver los Recursos de Apelación, identificados con los números de expedientes RA/01/2018, y RA/02/2018, **el primero** promovido por el representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y **el segundo** promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano; el representante propietario del Partido Acción Nacional y por último el representante propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-81/2017, respecto del Financiamiento Público Estatal al Partido Social Demócrata, en

cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/15/2017, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, y,

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Financiamiento Público para el ejercicio dos mil diecisiete.** El veinte de enero del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-1/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó las cifras del Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil diecisiete.

**2. Financiamiento Público en cumplimiento a la resolución SUP-JRC-83/2017 y acumulados.** El diecisiete de abril del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó las cifras del Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

**3. Registro del Partido Social Demócrata.** Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, mediante

acuerdo IEEPCO-RCG-03/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró procedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." bajo la denominación de Partido Social Demócrata

**4. Modificación del Financiamiento.** El diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-56/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó el Financiamiento Público Estatal para los Partidos Políticos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, en razón del registro del Partido Político Local Social Demócrata.

**5. Impugnación del Acuerdo IEEPCO-CG-56/2017.** EL veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, el Partido Social Demócrata, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, promovió vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la magistrada Presidenta de la Sala Superior, remitió el original de la demanda a la Sala Regional al estimar que era de su competencia conocer el asunto.

**6. Reencauzamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, declaró improcedente el conocimiento vía *per saltum* o en salto de instancia, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Social Demócrata y decidió

reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho procediera.

**7.- Recurso de Apelación RA/15/2017.** Derivado del reencauzamiento precisado en el punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional, conoció de la demanda presentada por el Partido Social Demócrata y le asignó la clave RA/15/2017, mismo medio de impugnación que se resolvió el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, ordenando lo siguiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que otorgue el financiamiento público que corresponda al Partido Social Demócrata, a partir del mes de septiembre del presente año, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**8. Acuerdo IEEPCO-CG-81/2017, respecto del Financiamiento Público Estatal del Partido Social Demócrata, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/15/2017.** En cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente RA/15/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-81/2017, por el cual determinó que al Partido Social Demócrata, por concepto de financiamiento público, para el mes de

septiembre de dos mil diecisiete; por actividades ordinarias, le corresponde la cantidad de \$ 208,258.44 (doscientos ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 M.N.), y por concepto de actividades específicas le corresponde la cantidad de \$10,625.43 (diez mil pesos seiscientos veinticinco 43/100 M.N.).

Así mismo ordenó, que los partidos políticos que recibieron financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, deberán reintegrar en un plazo de 30 días las cifras que suman la cantidad de prerrogativas que el Tribunal le reconoció al Partido Social Demócrata.

## **SEGUNDO. Recurso de Apelación RA/01/2018.**

**1.- Presentación de la demanda del Recurso de Apelación RA/01/2018.** Inconformes con el acto en mención, el representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentó escrito el tres de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Apelación.

**2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/0031/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

**3.- Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/01/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de

Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a su ponencia, para la sustanciación e integración del mismo.

### **TERCERO. Recurso de Apelación RA/02/2018.**

**1.- Presentación de la demanda del Recurso de Apelación RA/02/2018.** Inconformes con el acto en mención, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano; el representante propietario del Partido Acción Nacional y por último el representante propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentaron escrito el tres de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Apelación.

**2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/0033/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

**3.- Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/02/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a su ponencia, para la sustanciación e integración del mismo.

**CUARTO.- Radicación, Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión RA/01/2018 y RA/02/2018.**

### **1. Radicación, admisión, cierre de instrucción y turno.**

Por autos de treinta y uno de enero del año en curso, dictados en los expedientes antes mencionados, se admitieron los Recursos de Apelación; se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del día seis de febrero de dos mil dieciocho**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver los presentes Recursos de Apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral el Estado de Oaxaca, como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclaman los Partidos Políticos, es el acuerdo IEEPCO-CG-81/2018, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por el que determinó el financiamiento público

estatal al Partido Social Demócrata, correspondiente al mes de septiembre del ejercicio fiscal del dos mil diecisiete; de donde, al ser el citado Consejo General, un órgano central del Instituto Electoral Local, corresponde a esta autoridad conocer de las impugnaciones en contra de los actos que emita dicho órgano, como en el presente caso acontece.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, en los que, los actores alegan la violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura a los escritos de demanda de los recursos en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en los dos juicios se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-81/2017, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por el que determinó el financiamiento público estatal al Partido Social Demócrata, correspondiente al mes de septiembre del ejercicio fiscal del dos mil diecisiete; señalando así, el mismo acto impugnado, la misma autoridad como responsable y agravios similares.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

**“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA**

**SU IMPUGNACIÓN.**- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias , en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de la sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado, de la autoridad responsable y

similitud en los agravios, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente **RA/02/2018**, al expediente más antiguo **RA/01/2018**.

**Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.**

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 14, 52, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** Los presentes Recursos de Apelación, se interpusieron en tiempo, dentro del plazo de cuatro días, ya que el acuerdo invocado fue emitido el treinta de diciembre de dos mil diecisiete y ambos Recursos se presentaron ante la autoridad responsable el día tres de enero del año en curso.

**b) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** Los recursos de apelación fueron interpuestos, **el primero**, por el representante suplente del Partido del Trabajo y **el segundo** por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano; el

representante propietario del Partido Acción Nacional y por último el representante propietario del Partido Unidad Popular; por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), y 57, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**d) Personería.** Los medios de impugnación fueron interpuestos por los citados representantes propietarios y suplentes de los mencionados partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; quienes cuentan con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, inciso b), del ordenamiento procesal ya citado, ya que tal representación les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**e) Interés jurídico.** Los Partidos Políticos recurrentes tienen interés jurídico para promover los Recursos de Apelación que se analizan, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los recursos que se resuelven.

#### **CUARTO. Pretensión, agravios, precisión de la *Litis*.**

**a) Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-81/2017, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual determinó que al Partido Social Demócrata, por concepto de financiamiento público, para el mes de septiembre de dos mil diecisiete; por actividades ordinarias, le corresponde la cantidad de \$ 208,258.44 (doscientos ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 M.N.), y por concepto de actividades específicas le corresponde la cantidad de \$10,625.43 (diez mil pesos seiscientos veinticinco 43/100 M.N.).

Así mismo ordenó, que los partidos políticos que recibieron financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, deberán reintegrar en un plazo de 30 días las cifras que suman la cantidad de prerrogativas que el Tribunal le reconoció al Partido Social Demócrata.

**b)** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia

electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

RA/01/2018. Partido del Trabajo.

1. La autoridad responsable se excedió en sus facultades al determinar la devolución de cierto porcentaje de prerrogativas a los partidos.
2. Violación a los principios electorales a los derechos y garantías constitucionales.
3. Violación a la sentencia firme, ya que el Instituto no puede revocar sus propias determinaciones.

RA/02/2018. Partidos: de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Unidad Popular.

4. Vulneración al principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 14, constitucional.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos de los partidos políticos, relativos al financiamiento público y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-81/2017, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual determinó que al Partido Social Demócrata, por concepto de financiamiento público, para el mes de septiembre de dos mil diecisiete; por actividades ordinarias, le corresponde la cantidad de \$ 208,258.44 (doscientos ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 M.N.), y por concepto de actividades específicas le corresponde la cantidad de \$10,625.43 (diez mil pesos seiscientos veinticinco 43/100 M.N.).

Así mismo ordenó, que los partidos políticos que recibieron financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, deberán reintegrar en un plazo de 30 días las cifras que suman la cantidad de prerrogativas que el Tribunal le reconoció al Partido Social Demócrata.

**d) Metodología de análisis.** Por cuestión de método, respecto de los agravios formulados por los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Unidad Popular, se analizara en primer término el planteamiento que hacen valer en relación en la extralimitación de las facultades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al determinar la devolución de cierto porcentaje de prerrogativas a los partidos, toda vez que de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada y alcanzar su pretensión, tornando innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Similar criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORE LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE

REVIERAN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". Consultable en la Gaceta XXI, febrero de 2005, pág. 6.

En caso de que tal motivo de disenso resultara insuficiente para alcanzar la pretensión de los inconformes, se procederá al estudio de los restantes agravios.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Analizado el motivo de disenso hecho valer por el Partido del Trabajo, consistente en la extralimitación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud, de que excedió en sus facultades al determinar la devolución de cierto porcentaje de prerrogativas a los partidos, toda vez, que ni la Ley, la propia sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/15/2017, ni las normas fiscales, facultan al Instituto, para que disponga, retenga, condiciones u ordene una devolución de cierto porcentaje de recursos de financiamiento público, a cada partido político, afectando las prerrogativas ya entregadas, gastadas y comprobadas, se estima **fundado** en razón de lo siguiente:

Se precisa la normativa aplicable al caso, relativa al derecho que tienen los partidos políticos, a recibir financiamiento público, para el sostenimiento de sus actividades.

**Marco normativo**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 41.**

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[...]"

**“Artículo 116. [...]**

...

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

**g). Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.**

[...]

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 50.**

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de Interés público.”

**“Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

[...]

**“Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

[...]

**B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

I. Solo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente;

II. Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional garantizando la paridad de género. Cada una de las formulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo;

IV. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

Para efecto de los tiempos de acceso a radio y televisión que correspondan a los partidos políticos nacionales, locales, y a los candidatos independientes, en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, se estará a la asignación que realice el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable;

V. Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero;

VI. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

VII. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley sancionará las infracciones a lo establecido en esta disposición.

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

XII. Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente. Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes. Las leyes respectivas sancionarán la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo.

XIII. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de candidatos plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

XIV. El partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que no obtenga, al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

XV. Es derecho de los partidos políticos locales con registro estatal solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cargo a

sus prerrogativas y en los términos previstos por la legislación correspondiente, la organización de las elecciones de sus dirigentes;

XVI. Es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley;

Los partidos políticos deberán respetar los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas para la elección de sus autoridades o representantes, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

**LIBRO OCTAVO  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
TÍTULO ÚNICO  
DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA CONSTITUCIÓN, DERECHOS, OBLIGACIONES,  
PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
SECCIÓN PRIMERA  
DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

### Artículo 289

1.- La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Título Segundo capítulo I de la Ley General de Partidos Políticos.

2.- La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, designará a los funcionarios que certificarán los actos realizados en las asambleas municipales o distritales y estatal constitutivas, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

3.-La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo en la organización solicitante.

### Artículo 290

1.-La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes elaborará el dictamen dentro del plazo de cuarenta días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro y lo someterá, a través del Secretario Ejecutivo, a consideración del Consejo General quien resolverá lo conducente en un plazo máximo de veinte días contados a partir de la recepción del dictamen correspondiente.

2.-Cuando proceda, el Consejo General ordenará la expedición del certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro del nuevo

partido político local surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3.-La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y podrá ser recurrida ante el Tribunal.

#### Artículo 291

1.-La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- I.- Denominación del partido político;
- II.- Emblema y color o colores que lo caractericen;
- III.- Fecha de constitución;
- IV.- Documentos básicos; V.- Dirigencia;
- VI.- Domicilio legal; y
- VII.- Padrón de afiliados.

2.- El registro anterior, será sistematizado en medio impreso y magnético, a efecto de que sea notificado al INE, en el momento en que éste lo requiera o cuando haya alguna modificación del partido político local correspondiente.

3.- Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, requerirá a los partidos políticos locales con registro, para que proporcionen y actualicen la información en medio magnético a que se refiere este artículo.

#### Artículo 292

1.- En lo que se refiere al padrón de afiliados del partido político local, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, con el apoyo del INE, verificará que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2.-En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

#### Artículo 293

1.-La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, acreditará ante el Instituto Estatal a los partidos políticos nacionales a más tardar un mes antes del inicio formal del proceso electoral ordinario correspondiente, siempre y cuando estos hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario inmediato anterior.

2.- Para tal efecto, requerirá a los partidos políticos nacionales que proporcionen en medio magnético e impreso la siguiente información, misma que será asentada en el libro de acreditación correspondiente:

- I.- Denominación del partido político;
- II.- Emblema y color o colores que lo caractericen;
- III.- Fecha de constitución;

IV.- Documentos básicos; V.- Dirigencia;

VI.- Domicilio legal; y

VII.- Padrón de afiliados en el Estado, en medio magnético.

Artículo 294

1.- Todo cambio en los documentos básicos de los partidos políticos nacionales, será conocido y autorizado por el INE en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. De igual forma, los cambios a los documentos básicos de los partidos políticos locales serán conocidos por el Consejo General del Instituto Estatal.

2.- De dichos cambios, los partidos políticos nacionales deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, anexando copia del documento respectivo, dentro del término de treinta días hábiles posteriores a la autorización de los mismos por parte del órgano competente del INE.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 295

Los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, son los establecidos en el título segundo capítulo III y IV de la Ley General de Partidos Políticos.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 296

Son prerrogativas de los partidos políticos locales:

I.- Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución federal y la Ley General; y

II.- Participar, en los términos de esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Artículo 297

1.- Para que un partido político local y nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos. El Instituto Estatal determinará el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos y artículo 25 apartado B, fracción II de la Constitución Local.

2.- En el cálculo y asignación del financiamiento público estatal a los partidos políticos, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, respecto del financiamiento a partidos políticos nacionales que reciben recursos públicos del erario federal.

3.- El cálculo definitivo del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y para gastos de campaña establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, deberá establecerse mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal a más tardar en la última semana del mes de enero de cada

año, y deberá utilizarse el monto de la Unidad de Medida y Actualización vigente a dicho mes de referencia.

4.- Los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho al financiamiento público conforme a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 298

1.- La fiscalización del ingreso y egreso de los recursos de los partidos políticos locales y de los nacionales que reciben financiamiento público estatal, sus coaliciones y candidatos a cargos de elección popular estatal, estará a cargo del INE, en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos.

2.- El Consejo General del Instituto Estatal, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Consejo General del INE la delegación de facultades de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando el Instituto Estatal reúna las siguientes condiciones:

I.- Cuento con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General del INE;

II.- Cuento con una normatividad interna que incluya procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;

III.- Cuento con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;

IV.- Cuento con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional; y

V.- Ejercer sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente.

3.- Las facultades, atribuciones y procedimientos de actuación del órgano interno del Instituto Estatal que se haga cargo de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales que reciban recursos públicos estatales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular, que por delegación de facultades determine el Consejo General del INE, serán los mismos establecidos por la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos en lo que legal y administrativamente aplique a la fiscalización estatal.

Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado

proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales.

Dicha prerrogativa constituye un medio para que las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.

Al respecto, resulta orientador lo dispuesto en el artículo 2.3. del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia respecto a que la repartición equitativa de financiamiento público o de tiempo aire en los medios de comunicación a los partidos políticos y candidaturas independientes, constituye una manifestación del principio de “igualdad de oportunidades” que tiene tanto una vertiente de “igualdad estricta”, según la cual el trato que reciben los partidos políticos no tiene en cuenta su número de escaños en el parlamento ni el apoyo con que cuente en el electorado; y una “igualdad proporcional”, es decir, en atención a los resultados políticos de los institutos políticos.

Cuando se adopta un sistema mixto de distribución de financiamiento público, en el que los recursos se distribuyen en una parte conforme a un estándar de proporcionalidad y la restante según una igualdad estricta, pareciera que resulta evidente la necesidad de brindar a todos los partidos políticos y candidaturas un mínimo de recursos que le sirvan de base para participar en condiciones de equidad y competitividad dentro de los procesos electorales, sin dejar de tomar en cuenta su fuerza electoral.

Como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma*

*naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.*

Ahora bien, las prerrogativas constitucionales, como el acceso al financiamiento público de los partidos políticos o al tiempo aire en los medios de comunicación, no constituyen en sí mismas “derechos humanos” o “derechos fundamentales” de los partidos políticos o candidatos, sino medios para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de los ciudadanos puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa como la nuestra a través de un sistema mixto de partidos políticos y candidaturas independientes.

Por ello, las distinciones o exclusiones que introduzca el legislador ordinario, federal o estatal, respecto al acceso a esas prerrogativas constitucionales en ejercicio de su libertad de configuración normativa, deberán respetar el **principio de prevalencia del financiamiento público**.

En virtud de lo anterior, cabe cuestionar si la interpretación normativa de las disposiciones aplicables, que tiene como **consecuencia la exclusión total y en el caso a**

**estudio parcial** de los partidos políticos del financiamiento público.

En efecto, en el caso concreto, debe escogerse entre una interpretación literal de las disposiciones legales aplicadas que conlleva a la exclusión **parcial** de financiamiento público para participar en las elecciones, **ya que lo ordenado por el Instituto local, de reintegrar cierto porcentaje de sus prerrogativas ya administradas, hace totalmente nugatorio el ejercicio de derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local**, impidiendo que cumplan su finalidad constitucional de promover en campaña la participación del pueblo en la vida democrática e, indirectamente, afectando los derechos políticos de sus militantes o de las personas que votaron por esas opciones políticas.

Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes, implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos, **es por ello que con una disminución en sus prerrogativas a los partidos políticos**, dada la trascendencia, de una merma del financiamiento público, que legalmente correspondería a los partidos políticos, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus

actividades ordinarias o no las puedan llevar a cabo de manera adecuada, lo cual puede traer como repercusión su debilitamiento, lo que le impediría llegar al procedimiento electoral o llegar en circunstancias poco adecuadas para su participación.

Además, una disminución en sus prerrogativas a los partidos políticos, atenta contra los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, debido a que ya se otorgó el financiamiento a esos institutos políticos, por ende tal devolución de los recursos, condiciona los gastos y las prerrogativas de los partidos, por lo que se impide el adecuado desempeño de sus actividades y fines, al privárseles de una parte significativa de sus prerrogativas, que por disposición constitucional y legal tienen derecho.

De ahí que, resulta fundado el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, consistente en que la autoridad responsable se excedió en sus facultades al determinar la devolución de cierto porcentaje de prerrogativas a los partidos, en los términos expuestos en líneas que anteceden.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, **resulta innecesario pronunciarse** respecto de los restantes motivos de agravio, pues ello a nada práctico conduciría, ya que el agravio analizado, fue suficiente para revocar el acto impugnado, en lo que es materia de impugnación, por ende, aun cuando los restantes motivos de disenso resultaran fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por los actores.

**Efectos de la sentencia.** Toda vez que el agravio hecho vale por el Partido del Trabajo, consistente en que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se excedió en sus facultades al determinar la

devolución de cierto porcentaje de prerrogativas a los partidos, resulta **fundado**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **revoca** el acuerdo impugnado denominado “*ACUERDO IEEPCO-CG-81/2017, RESPECTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE RA/15/2017*”, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que dicha responsable, a la brevedad, dicte un nuevo acuerdo sin que afecte las prerrogativas de los partidos políticos del financiamiento público correspondiente al año dos mil diecisiete.
2. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, hará las gestiones necesarias y suficientes para poder otorgar al Partido Social Demócrata, las prerrogativas relativas al mes de septiembre.

**SÉPTIMO. Notifíquese** a los actores, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; y mediante oficio, a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **decreta la acumulación** del expediente más reciente (**RA/02/2018**), al expediente más antiguo (**RA/01/2018**); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación

acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

**TERCERO.** Se **revoca** el acto reclamado en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

**CUARTO.** Se **ordena** a la autoridad responsable, que dicte un nuevo acuerdo sin que afecte las prerrogativas de los partidos políticos del financiamiento público correspondiente al año dos mil diecisiete y haga las gestiones necesarias y suficientes para poder otorgar al Partido Social Demócrata, las prerrogativas relativas al mes de septiembre, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

**Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.